

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trencue número 9.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 505.

Circular número 146.

ESTADISTICA.

Censo general de poblacion.

En el presente número y en los inmediatos siguientes, se irá publicando el Real decreto sobre la formación del censo general de población.

Inmediatamente de su recibo los Alcaldes procederán á instalar en sus respectivos distritos la Junta municipal que ha de entender de este asunto segun dispone el art. 6.º de la Instrucción que también se inserta, avisándome en el término preciso de ocho dias, á contar desde la fecha de esta circular, de haberlo verificado, y remitiéndome al propio tiempo una nota de las personas de que se compongan, con espresion de sus nombres y ocupación ú oficio de cada una.

Constituidas que sean estas corporaciones, dedicaránse sin levantar mano á practicar lo que prescribe el artículo 7.º de la citada instrucción, y á fin de no incurrir acaso en las graves penas que señala en su capítulo 7.º, los Alcaldes pondrán especial cuidado de asociar á ellas conforme á la regla 8.ª del espresado art. 6.º, á las personas que por su posición, laboriosidad, ilustración y otras circunstancias puedan auxiliarlas con sus luces en el desempeño de este importantísimo servicio.

Sucisivamente las Juntas cumplirán con lo que ordenan los artículos 9 y 15 de la misma Instrucción; y para no cometer ninguna falta en lo demás que esta determina, sus individuos deberán estudiarla y enterarse cuidadosamente de ella, procurando tener siempre á la vista una colección del Boletín oficial en que se halle inserta, de lo cual serán responsables los Secretarios.

Para que nadie alegue ignorancia de lo que pueda ocurrirle en la ejecución de este trabajo, los Alcaldes procederán además hacer publicar desde luego todas las disposiciones relativas á la inscripción de las personas por medio de bandos, pregones, circula-

res y demas que estimen conducentes. Si alguna pusiese obstáculos, ó no cooperase eficaz y debidamente en cuanto le concierna á la formación del censo, será castigado con rigor.

Las Juntas celebrarán sus reuniones en la casa consistorial, ó en el punto que determinen y conceptúen mas á propósito para llenar su importante cometido. Cuantas dudas se les ofrezcan respecto al mejor desempeño de este apresuraránse á consultarlas. Sin este perjuicio, los Alcaldes como presidentes daránme cuenta cada ocho dias sin falta, bajo su responsabilidad de lo que adelanten los trabajos.

Los Sres. Jueces de primera instancia, instalarán también en la cabeza del respectivo partido la Junta de este nombre conforme prescribe el art. 4.º de la referida Instrucción, dándome cuenta de haberlo verificado, y espresando á la vez las personas de que se compongan en la forma que queda prevenido á los Alcaldes.

Espero de su ilustración que cooperarán con la eficacia que los distingue al buen desempeño del servicio de que se trata; y atendiendo al carácter y demas circunstancias de todas las personas que deben componer las Juntas, tanto provincial como de partido y las municipales, no dudo que emplearán igual celo, prometíendome desde luego el mejor éxito en el trabajo que se les encomienda, con lo cual harán al país el distinguido servicio que á ninguna de ellas se oculta. Zaragoza 23 de Marzo de 1857.

—José Osorio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y á propuesta de la comision de Estadística general del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de toda la población de España y de sus Islas adyacentes.

Art. 2.º El censo general de la población se formará por empadronamiento nominal y simultáneo de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España y en las Islas adyacentes el día que yo señalare.

Art. 3.º El empadronamiento empezará y concluirá en un mismo dia en todos los pueblos.

Art. 4.º Todos los habitantes serán

empadronados en la casa ó lugar en que hubiesen pernoctado el dia del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 5.º El empadronamiento será obligatorio para todos mis súbditos y extranjeros que se hallen á la sazón en España, cualesquiera que sean su fuero, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.º Las cédulas de empadronamiento no contendrán mas noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo, con distincion de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesion, de extranjeros y de transeúntos.

Art. 7.º Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial, y con estos resúmenes, de provincia.

Art. 8.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la Comision de estadística general del reino se forme el censo general de la población.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 10.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de Vocal de ellas obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11.º Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revisión de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12.º La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público: los demás gastos que ocasionen el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que origine la formación y revisión de los padrones en los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia, por el presupuesto provincial.

Art. 13.º Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se espedirán los reglamentos ó instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14.º Este Real decreto y los reglamentos que se espidan para su ejecución se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias á fin de que las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que reclame este servicio.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 14 DEL CORRIENTE, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban el espresado Real decreto y esta instrucción, dispondrán que ambos documentos se inserten en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.

Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo; ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Tanto los Alcaldes como las demas Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán el recibo inmediatamente.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de Juntas del censo de población, que serán de tres clases:

- 1.º Juntas de provincia.
- 2.º Juntas de partido.

3.ª Juntas municipales.

Estas últimas se subdividirán en tantas secciones cuantas sean necesarias a fin de que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de inscripción de los habitantes comprendidos en cada sección.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador de la misma, Presidente.

2.º Dos individuos del clero catedral, si los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde resida, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.

4.º El Administrador de Hacienda pública.

5.º Dos Diputados provinciales.

6.º Dos Consejeros provinciales.

7.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la haya.

8.º El Comisario régio de agricultura, donde le hubiere, y en su defecto un individuo de la Junta provincial de agricultura.

9.º El Inspector provincial de instrucción primaria.

10. El Secretario del Gobierno civil, que lo será de la Junta con voz y voto en ella.

El Gobernador Presidente designará las personas de que tratan los párrafos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.

3.º de dos Jueces de paz.

4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.

5.º Del cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un escribano del Juzgado que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperación considere oportuna y útil al Presidente.

El mismo designará a los individuos de que tratan los párrafos 2.º, 3.º, 3.º y 6.º.

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido, y desempeñarán sus funciones las provinciales respectivas.

Art. 6.º Las Juntas provinciales se compondrán:

1.º Del Gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital.

2.º Del Alcalde que presidirá la del pueblo.

3.º De Todos los demas Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

4.º Del cura párroco, y si hubiese mas de uno de los dos mas antiguos.

5.º De todos los Jueces de Paz, y a falta de alguno, del suplente respectivo.

6.º Del médico, el cirujano y el maestro de instrucción primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.

7.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta con voz y voto.

8.º De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Las Juntas municipales se instalarán dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En calcular el número de cédulas de inscripción que se necesitarán

en el pueblo, a razon de una por cada casa, hogar, vecino, familia ó establecimiento, utilizando, para acercarse a la exactitud, los cuadernos de edificios urbanos y rústicos que comprenda el término jurisdiccional, y los padrones de vecindario; rectificando previamente unos y otros con el mayor esmero.

2.º En resolver si es ó no necesario ó conveniente dividir la poblacion en secciones, con arreglo al final del artículo 2.º

3.º En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción, y de escribir los padrones individuales, resúmenes, memorias y cuentas, obteniendo la aprobación del Gobernador.

Art. 8.º Al calcular las Juntas el número de cédulas necesario, tendrán presente que los gefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demas establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una, como cabezas de sus propias familias; otra como gefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están a su cargo, y otra, en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demas clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya de inscribirse exceda de 30, que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar mas, pero sin llenar la cabeza, y el resúmen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con estos datos se obtendrán que no resulte un sobrante inútil de ejemplares, y sobre todo, que por ningun concepto falten los necesarios.

Art. 9.º Conocido el número de cédulas que debe reclamarse, lo avisarán los Alcaldes a los Gobernadores en el término de los 10 días siguientes al de la instalación de la Junta.

Art. 10. Si se acordase dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada sección el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones, en su caso, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 11. Para la circunscripción de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, a demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo día como ya se ha dicho en el art. 2.º

Art. 12. Los Alcaldes arbitrarán los medios para atender a los gastos conforme al párrafo tercero del artículo 7.º

Art. 13. Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la extensión del territorio que se les haya señalado; la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su radio; la distancia a que se hallan del centro de la sección, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que debe emplearse, así en la repartición de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas a los que lo necesiten, como

en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan preverse, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, a la cual pedirán los recursos que necesiten.

Art. 14. La Junta municipal, con presencia de los medios de que pueda disponerse para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes y Diputados pedáneos; los Veedores, Celadores y demas subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad.

3.º Los empleados de protección y seguridad pública.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento en el pueblo.

5.º Los verederos ó comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15. A los 30 días de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Alcaldes en conocimiento del Gobernador de la provincia

CAPÍTULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 16. La inscripción de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas, ESTADO NÚM. 1, que se distribuirán oportunamente, a fin de que cada pueblo tenga las necesarias, a los ocho días de haber dado parte los Alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17. Las Juntas municipales ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán, antes de repartirlas, conforme a una lista que servirá de guía a los agentes distribuidores.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán en un solo día y se recogerán en el siguiente.

Art. 19. Señalado a cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de casa ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por la omisión voluntaria de alguna persona, ó la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21. Las cédulas respectivas a los palacios en que habiten SS. MM. la Reina y el Rey, y los Serms. Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 22. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes a las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán em-

pleados de sus dependencias ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 23. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará calle hita, ó habitación por habitación, sin exigir retribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben distribuir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando, a fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 25. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada a los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier pueblo de la Península é islas adyacentes, se procederá a llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del ESTADO NÚM. 1.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimientos a quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y a los demas no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras VARON ó HEMBRA.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, Hermana de la Caridad, Juez ó Escribano que hayan pasado la noche de la inscripción fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 30. Los Serenos y demas empleados de vigilancia ó policia nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y protección pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripción, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripción en la casa donde pernoctaron.

Art. 33. Los posaderos, mesoneros,

venteros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, cottarros y alberguería, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripción; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habien en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias, ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el día siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 35. Los que en la noche de la inscripción se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buques, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando la cédula los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 36. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripción en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 37. Los pastores que habiten en chozas extraviadas serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripción en el día y punto que se les designe.

Art. 38. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, que se alberguen en despoblado, darán la cédula de inscripción al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ó otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripción, darán sus cédulas al tenor

que los demas vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe de los cuerpos.

Art. 42. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnición, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuarteladas, ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripción que corresponda al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropa que esten con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitación en que pernocten, si bien expresando su cualidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 45. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del reino.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripción como cabezas de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados, que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 47. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniendo presente por las Juntas lo que se dispone en el artículo 32.

Art. 48. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas de ámbos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los gefes ó superiores de comunidades análogas de ámbos sexos, dedicados á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 49. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción.

Art. 50. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 51. Las superiores de las casas de maternidad, al estender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de colegios y establecimientos públicos de enseñanza

que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de los colegios y escuelas militares y de marina, y los de los colegios de sordomudos y de ciegos llenarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 53. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripción correspondientes á sus familias llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ámbos sexos y los de los presidios extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas ó Jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripción, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 56. En el día señalado para recoger las cédulas, los encargados de la operación cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guía para la distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 57. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas municipales dentro del día siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 58. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente. á fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 59. En los tres días destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á los cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 60. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 61. Del resultado de esta operación se dará cuenta al Alcalde, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripción recogidas en el pueblo, para que este anticipe al Gobierno la noticia del total de cédulas de la provincia.

Art. 62. En seguida se procederá al exámen y comprobación del contenido de cada cédula. Se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten, se dará cuenta al Alcalde para los efectos correspondien-

tes al esclarecimiento de la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, imponiendo al culpado las penas en que haya incurrido.

CAPITULO V.

De la formación de los padrones y resúmenes de habitantes.

Art. 63. Terminada la rectificación de las cédulas, la seccion ó Junta llenará en cada una de ellas el resumen numérico que lleva al respaldo.

Concluida esta operación, se redactará el padron nominal en el ESTADO NÚM. 2. En la casilla correspondiente á las profesiones, despues de expresar la de cada individuo, se distinguirá con una *T* al que sea TRANSEUNTE y con una *E* al que sea EXTRANJERO.

Acabado que sea el padron, se pondrá al final un resumen de todos los habitantes que contenga, llenando el ESTADO NÚM. 3.

Art. 64. Estos padrones, foliados con claridad y autorizados por todos los individuos de la seccion, y las cédulas cosidas por el blanco que debe quedarles á la margen izquierda, se entregarán al Alcalde para que los remita á la Junta municipal.

Art. 65. Como los padrones y demas trabajos de seccion han debido formarse con arreglo á las bases acordadas por la Junta municipal y bajo su inmediata vigilancia, recibidos que sean aquellos documentos de todas las secciones, la Junta se ocupará:

1.º En extender el padron general del pueblo, copiando en una sola serie los particulares de todas las secciones en el mismo estado núm. 2, y poniendo al final el resumen, tambien general, resultado de los parciales, en el ESTADO NÚM. 4.

2.º En sacar, en hojas separadas del Estado núm. 4, tres copias del resumen general del pueblo.

Art. 66. Las Juntas municipales redactarán una memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalación, expresando el juicio que hayan formado de los padrones y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento.

A esta memoria acompañará la cuenta de los gastos, para cuya inversión hayan estado autorizadas por el presupuesto especial.

Art. 67. A los 20 días de recogidas las cédulas deberán estar terminados los trabajos de las Juntas municipales que los remitirán, autorizados por todos sus individuos, y sellados con el del Ayuntamiento, á la Junta del partido, por conducto del Alcalde. La remesa comprenderá:

1.º Los padrones especiales de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripción.

2.º El padron copia seguida de los precedentes con el resumen final.

3.º Las tres copias separadas del resumen general del pueblo.

4.º La memoria con la cuenta de gastos.

Hecho esto, las Juntas municipales se declararán disueltas.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas de partido y de provincia.

Art. 68. Recibidos que sean los trabajos de los pueblos en las Juntas de partido, estas se ocuparán:

1.º En comprobar los dos ejemplares de los padrones entre sí, y ámbos con las cédulas que los acompañan, ano-

tando las diferencias que adviertan.

2.º En hacer igual comprobación con los resúmenes de las cédulas de las secciones y los generales del pueblo, por si hubiese errores que rectificar.

3.º En formar el resumen del partido, incluyendo y sumando los de todos sus pueblos en el ESTADO NÚM. 5.

4.º En exponer en un dictamen razonado el juicio que les merezcan los trabajos de los pueblos, manifestando lo que se les ofrezca y parezca sobre la exactitud ó inexactitud de los datos sobre los medios de perfeccionarlos.

Art. 69. Practicados estos trabajos, se remitirán íntegramente los documentos autorizados y sellados al Gobernador de la provincia, quedando disueltas las Juntas de partido.

Art. 70. Las Juntas de provincia, á medida que vayan recibiendo los expedientes de los partidos, se ocuparán en su exámen y comprobación con los documentos oficiales y extraoficiales, que deberán haber reunido, respecto á la población de los municipios, de los partidos y de la provincia, teniendo en cuenta las memorias ó informes de las respectivas Juntas.

Art. 71. Cuando de esta comprobación resultasen diferencias ó equivocaciones de poca importancia, se rectificarán, no en los mismos documentos en que se hubieren padecido, sino uniéndoles otra hoja con la encomienda; pero si las diferencias fuesen notables y su esplicación no se encontrase en las memorias de las Juntas se procederá á una información administrativa ó judicial, segun la naturaleza del caso, y los gastos que se originen serán de cuenta de los que resulten culpados.

Art. 72. Hecha la comprobación y rectificación de los documentos, se procederá á la formación del resumen general de la provincia, en el estado núm. 6, del que se extenderán tres ejemplares.

Art. 73. La Junta de provincia resumirá en una todas las memorias y observaciones de las otras Juntas, exponiendo al Gobierno lo que considere conveniente, ya respecto de las reformas que deban introducirse en la manera de hacer el censo en lo sucesivo, ya respecto á los servicios extraordinarios que se hayan prestado en este trabajo.

Art. 74. También formará dicha Junta un estado demostrativo de los gastos que se hayan ocasionado en la inscripción general de los habitantes de la provincia, distinguiendo los que deben satisfacerse de los presupuestos municipales, provinciales ó generales del Estado, segun el art. 83.

Concluidos estos trabajos, se pasarán todos al Gobernador de la provincia, y se disolverá la Junta.

Art. 75. El Gobernador distribuirá los documentos, debidamente autorizados y sellados, en la forma siguiente:

Remitirá al Ministerio de la Gobernación.

1.º Un ejemplar del resumen general de la provincia.

2.º Un ejemplar del resumen de cada partido.

3.º Un ejemplar del resumen de cada pueblo.

4.º La memoria resumida.

5.º El estado demostrativo de los gastos.

A la comision de Estadística general del reino.

1.º Un ejemplar del resumen general de la provincia.

2.º Un ejemplar del resumen de cada partido.

3.º Un ejemplar del resumen de cada pueblo.

A las cabezas de partido remitirá, para que se archiven en el Juzgado de primera instancia.

1.º Los padrones de una serie de todos los pueblos del partido, con su resumen general.

2.º Un ejemplar del resumen del partido.

A cada ayuntamiento remitirá, para que se custodien en él bajo la responsabilidad del Secretario.

1.º El padron por secciones, y si no los hubo en el pueblo, el otro ejemplar no remitido al Juzgado.

2.º Los legajos de las cédulas de inscripción.

3.º Un ejemplar del resumen general del pueblo.

Los demas documentos se archivarán en el Gobierno de provincia.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 76. El empleado público que á sabiendas alterase la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226, del Código penal (1).

Art. 77. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad;

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

(2) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperación pa-

Art. 78. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 79. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 80. El Gobernador ó el Alcalde que tuviera noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 81. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes.

1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 55.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las impongan.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias, examinarán y aprobarán los presupuestos de gastos que remitan las Juntas, que se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas; y en remitirlos todo á la cabeza de partido.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolución de los documentos á los pueblos.

Las demas atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 84. A fin de que en los trabajos del censo de población no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las

ra la administración de justicia ó otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

«Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitación perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prisión correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes, deben tener la mayor publicidad posible por circulares, bandos, pregones y cuantos medios estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y franqueza, no solo porque en ello no se les va á ocasionar gasto ni molestia, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para todas las clases del Estado.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben pertenecer aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afección á este género de trabajos, puedan dedicarse á ellos en beneficio del país; pero si rehusasen admitir estos cargos, serán relevados de servirlos.

Art. 85. Los Gobernadores de provincia tendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo y poder dar parte al Gobierno cada ocho dias de cuanto se haya practicado.

Art. 86. Los mismos Gobernadores consultarán al Presidente del Consejo de Ministros cuantas dificultades se presenten y no esten previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes en la noche de la inscripción bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y especialísima de sus Presidentes.

Art. 87. Tanto los Gobernadores de las provincias como los Alcaldes en su caso, cuidarán de que los padrones, resúmenes de pueblo, partido y provincia y demas documentos, se escriban con letra clara y limpia, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 88. Cuando no basten los impresos para completar algun documento, por haberse calculado mal el pedido ó remesa, se habilitarán pliegos manuscritos, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones que los estados.

Madrid 14 de Marzo de 1857.—S. M. aprueba esta instruccion.—Ramon Maria Narvaez.

(Continuará)